

FISCALÍA
RESOLUCIÓN CONFLICTO DE INTERESES

[IT-FIS-02 - 16/Oct./2019 - V.00]

COPIA NO CONTROLADA AL MOMENTO DE IMPRIMIR

DECRETO EXENTO N°229**VISTOS:**

Lo dispuesto en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 20.910, que crea quince Centros de Formación Técnica Estatales; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 01, de 2017, del Ministerio de Educación, que establece los Estatutos del Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá; Ley N° 19.886 y su Reglamento Decreto N° 250 de 2004 de Ministerio de Hacienda; D.S. N°380 de 2017, del Ministerio de Educación; Resolución N° 07 y 08 de 2019 de la Contraloría General de la Republica .

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la ley N° 20.910 se creó el Centro de Formación Técnica de la Región de Tarapacá, como persona jurídica de derecho público autónoma, funcionalmente descentralizada, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es otorgar títulos de técnico nivel superior para estudiantes de la región.
2. Que, es necesario establecer un instructivo que guie frente a este tipo de conflicto estableciendo parámetros obligatorios que resguarde el interés institucional por sobre el particular a fin de dar cumplimiento a la misión, visión, principios y valores de la nuestra institución, como asimismo a la normativa que establece las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos.
3. Corresponde al Rector, adoptar las medidas para la mejor gestión de la institución.

1. ANTECEDENTES DE INSTRUCTIVO Y SU ALCANCE:

Código : IT-FIS-02	Página 2 de 10
<i>Documento confidencial, prohibida su reproducción.</i>	

- a) Que, toda organización, cualquiera sea su naturaleza implica necesariamente un riesgo respecto de casos o situaciones en que sus directivos y/o trabajadores se enfrenten a conflictos de intereses y, por ende, es necesario establecer un instructivo que guie frente a este tipo de conflicto estableciendo parámetros obligatorios que resguarde el interés institucional por sobre el particular a fin de dar cumplimiento a la misión, visión, principios y valores de nuestra institución, como asimismo a la normativa que establece las prohibiciones e incompatibilidades de los funcionarios públicos.
- b) Que, el artículo 54 letras a), b) y c), 55, 55 bis y 56 de la Ley N° 18.575, de Bases de la Administración del Estado; artículo 84, 85, 86 y 87 de la ley N° 18.834 establecen, inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para funcionarios públicos.
- c) Por su parte, el artículo 4° de la Ley N° 19.886, sobre Contratación públicas y el artículo 6° bis del Reglamento de la Ley N° 19.886, fijan además el marco regulatorio respecto de las prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades para contratar con los órganos de Administración del Estado.
- d) Que, por su parte los estatutos del CFT regulan el comportamiento exigido a los miembros del directorio, cuando en la sesión respectiva, se traten asuntos que desde un punto de vista personal o de la institución que representan, los involucren o en los que puedan tener un interés directo. Por su parte los mismos estatutos señalan que el personal los CFT, tanto docente como no docente tendrá la calidad de funcionario público y se regirá por el derecho laboral común.
- e) Que, toda política institucional debe enmarcarse en el Proyecto Educativo Institucional (PEI) y en el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), los cuales recogen, dentro de sus principios y valores; la calidad y el profesionalismo en la entrega de los servicios, exigiéndose un alto grado de compromiso ético y honestidad en los perfiles para cargos docentes y funcionarios de nuestra institución.
- f) Que, el reconocimiento de las políticas del presente instrumento se sustenta - como ya se dijo- en el PDI, enmarcando dentro de altos estándares éticos las distintas actividades que desarrolla el CFT, de manera que el presente instructivo tiene como fin generar las condiciones para resguardar el proyecto del CFT de la Región de Tarapacá y sus valores públicos.
- g) Corresponde al Rector dictar las políticas y reglamentos para la eficiente gestión de la institución.

2. DEFINICIONES

2.1 Principios Rectores:

Las determinaciones de las conductas constitutivas de conflicto de intereses deberán observar siempre los siguientes principios como guía:

- a) **Probidad:** Consiste en mantener una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal en el desempeño de un cargo, con total preeminencia del interés público e institucional por sobre cualquier otra consideración. Su observancia permanente es un imperativo y contribuye a la confianza y legitimidad de los actos administrativos y por su parte es indispensable en la toma de decisiones.
- b) **Responsabilidad:** Consiste en la conducta que deben observar los miembros de la comunidad educativa, la cual debe estar orientada al cumplimiento de los fines de la institución, sometándose a la legislación general y la normativa interna, La responsabilidad es uno de los valores de nuestra institución entendida como la conducta ética que implica el cumplimiento de los deberes contraídos y cuidado en la toma de decisiones y sus resultados, siendo responsable en todo momento de nuestro quehacer.
- c) **Transparencia:** Conducta expresada en comportamientos orientadas al cumplimiento de los objetivos y metas de la institución en materia de estándares éticos, con los cuales se procura visibilizar los recursos e intereses del CFT en las decisiones adoptadas. Se contempla bajo dicho principio, un comportamiento probo por parte de los miembros de la institución, siendo susceptibles de revisión aquellas conductas propias de las funciones de cada cargo.

- d) **Funcionario:** Se entiende por funcionario, para los efectos de esta política, toda persona natural que se desempeña o preste servicios para el C.F.T.- La presente política se aplica también para el personal honorario
- e) **Docente:** Aquellos técnicos de nivel superior o profesionales que hayan sido contratados para desempeñar funciones docentes con horas cronológicas docentes.
- f) **Funciones Directivas:** Se entenderá que ejercen funciones directivas de una institución de educación superior, los integrantes de el o los órganos colegiados de administración superior, sea cual fuere su denominación, el rector, así como cualquier autoridad unipersonal de la institución, que tenga atribución de decisiones estratégicas y patrimoniales. En este caso, y para efectos del CFT las funciones directivas son ejercidas por el Directorio y sus miembros, el rector y planta Directiva del CFT.
- g) **Personas relacionadas al CFT:** Aquellas que se enumeran en el artículo 71 de la Ley N°21.091, en lo que fuera aplicables al CFT.

3. CONFLICTO DE INTERÉS:

Es cualquier situación o hecho en el cual, los intereses u obligaciones personales y/o profesionales de cualquiera de los miembros de la institución se contrapongan o interfieran en los objetivos, fines, funciones, responsabilidades y/o rol que debe cumplir el mismo funcionario en el ejercicio de sus funciones en el CFT.

Tipos de Conflictos para estos efectos:

- a) **Conflicto de Interés Real:** Consiste en una situación en la cual cualquier miembro de la comunidad del CFT, es o será influido por su interés personal y/o profesional, por encontrarse en alguna de las situaciones o hechos que las disposiciones legales vigentes y/o normativa interna de la institución califican como inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o deber de abstención.
- b) **Conflicto de Interés Potencial:** consiste en una situación en la cual cualquier miembro de la comunidad puede verse influido en el futuro por su interés personal y/ o profesional, dado que eventualmente podrían verificarse uno o algunas de las situaciones o hechos que la legislación vigente y/o la normativa interna de la institución califican como fuente de conflicto de interés.
- c) **Conflicto de interés percibido o aparente;** consiste en una situación en la cual existen condiciones o hechos que puedan restar imparcialidad (o dar la apariencia de aquello) en las decisiones de negocios que deba adoptar cualquier miembro de la comunidad, aunque dichas condiciones no estén entre aquellas que las disposiciones legales vigentes y/o internas de la institución califiquen expresamente como fuentes de conflicto de intereses.

4. OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY DE EDUCACION SUPERIOR, Ley N°21.910:

El Rector, directivos, integrantes del Directorio y todo funcionario del CFT, deberán velar en el desempeño de su cargo, por el interés de la institución y el cumplimiento de los fines establecidos en la Ley N° 20.910, sus Estatutos y el PDI.

Los miembros del Directorio del CFT no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución de educación superior o que contravengan lo dispuesto en la ley N° 20.910 y sus Estatutos ni usar su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés del CFT.

5. INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES ESTABLECIDAS EN OTROS CUERPOS NORMATIVOS APLICABLES AL CFT ESTATAL PARA EVITAR CONFLICTO DE INTERESES EN MATERIA DE CONTRATACION DE PERSONAL:

Siendo el CFT una Institución pública de Educación Superior creada por Ley N°20.910 y sus funcionarios servidores públicos, en tanto desempeñan una función pública; les son aplicables las normas sobre inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones establecidas en diversos cuerpos normativos que regulan estas materias a saber:

El artículo 54, de la Ley N°18.575, establece las inhabilidades para ingresar a cargos en la Administración del Estado:

- a) Las personas que tengan vigente o suscriban, por sí o por terceros, contratos o cauciones ascendentes a doscientas UTM o más, con el respectivo organismo de la administración pública. Tampoco podrán hacerlo quienes tengan litigios pendientes con la institución de que se trata, a menos que se refieran al ejercicio de derechos propios, de su cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive. Igual prohibición regirá respecto de los directores, administradores, representantes y socios titulares del diez por ciento o más de los derechos de cualquier clase de sociedad, cuando ésta tenga contratos o cauciones vigentes ascendentes a doscientas unidades tributarias mensuales o más, o litigios pendientes, con el organismo de la Administración a cuyo ingreso se postule.
- b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.
- c) Las personas que se hallen condenadas por crimen o simple delito.

Por su parte el artículo 55, de la misma norma, establece que, para estos efectos, los postulantes a un cargo público deberán prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentran afectos a alguna de las causales de inhabilidad previstas en ese Artículo. El artículo 55 bis señala que no podrá desempeñar las funciones de Subsecretario, jefe superior de servicio ni directivo superior de servicio de un órgano u organismo de la Administración del Estado, hasta el grado de jefe de división o su equivalente, el que tuviere dependencias de sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas ilegales, a menos que justifiquen su consumo por un tratamiento médico.

Para asumir alguno de esos cargos, el interesado deberá prestar una declaración jurada que acredite que no se encuentra afecto a esta causal de inhabilidad.

El artículo 56 del mismo cuerpo legal señala que todos los funcionarios tendrán derecho a ejercer libremente cualquier profesión, industria, comercio u oficio conciliable con su posición en la Administración del Estado, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de sus deberes funcionarios, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por ley. Estas actividades deberán desarrollarse siempre fuera de la jornada de trabajo y con recursos privados. Son incompatibles con la función pública las actividades particulares cuyo ejercicio deba realizarse en horarios que coincidan total o parcialmente con la jornada de trabajo que se tenga asignada. Asimismo, son incompatibles con el ejercicio de la función pública las actividades particulares de las autoridades o funcionarios que se refieran a materias específicas o casos concretos que deban ser analizados, informados o resueltos por ellos o por el organismo o servicio público a que pertenezcan; y la representación de un tercero en acciones civiles deducidas en contra de un organismo de la Administración del Estado, salvo que actúen en favor de alguna de las personas señaladas en la letra b) del Artículo 54 o que medie disposición especial de ley que regule dicha representación.

- Del mismo modo son incompatibles las actividades de las ex autoridades o ex funcionarios de una institución fiscalizadora que impliquen una relación laboral con entidades del sector privado sujetas a la

fiscalización de ese organismo. Esta incompatibilidad se mantendrá hasta seis meses después de haber expirado en funciones.

- A su turno el artículo 84 letra a) de la Ley N° 18.834 establece que el funcionario no podrá intervenir, en razón de sus funciones, en asuntos en que tenga interés él, su cónyuge, sus parientes consanguíneos hasta el tercer grado inclusive o por afinidad hasta el segundo grado, y las personas ligadas a él por adopción. Por su parte art. 85 de la ley N° 18.834, establece que en una misma institución no podrán desempeñarse personas ligadas entre sí por matrimonio, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive, de afinidad hasta el segundo grado, o adopción, cuando entre ellas se produzca relación jerárquica. Si respecto de funcionarios con relación jerárquica entre sí, se produjera alguno de los vínculos que se indican en el inciso anterior, el subalterno deberá ser destinado a otra función en que esa relación no se produzca. Esta incompatibilidad no regirá entre los Ministros de Estado y los funcionarios de su dependencia.
- Asimismo, el artículo 86 del mismo texto legal, señala que todos los empleos públicos serán incompatibles entre sí. Lo serán también con todo otro empleo o toda otra función que se preste al Estado, aún cuando los empleados o funcionarios de que se trate se encuentren regidos por normas distintas de las contenidas en el Estatuto Administrativo. Se incluyen en esta incompatibilidad las funciones o cargos de elección popular. Sin embargo, puede un empleado ser nombrado para un empleo incompatible, en cuyo caso, si asumiere el nuevo empleo, cesará por el solo ministerio de la ley en el cargo anterior. Lo dispuesto en los incisos precedentes, será aplicable a los cargos de jornada parcial en los casos que, en conjunto, excedan de cuarenta y cuatro horas semanales.
- No obstante conforme lo dispuesto en el artículo 87° el desempeño de los cargos a que se refiere el Estatuto Administrativo será compatible: a) Con los cargos docentes de hasta un máximo de doce horas semanales; b) Con el ejercicio de funciones a honorarios, siempre que se efectúen fuera de la jornada ordinaria de trabajo; c) Con el ejercicio de un máximo de dos cargos de miembro de consejos o juntas directivas de organismos estatales; d) Con la calidad de subrogante, suplente o a contrata, y e) Con los cargos que tengan la calidad de exclusiva confianza y con aquellos cuyo nombramiento sea por plazos legalmente determinados. f) Con los cargos de directivos superiores de los establecimientos de educación superior del Estado, entendiéndose por tales los que señalan los estatutos orgánicos de cada uno de ellos.
- La compatibilidad de remuneraciones no libera al funcionario de las obligaciones propias de su cargo, debiendo prolongar su jornada para compensar las horas que no haya podido trabajar por causa del desempeño de los empleos compatibles.

6. **NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE COMPRAS PUBLICAS:**

Por otro lado, el CFT, está sujeto a las normas de compras públicas reguladas por la Ley N° 19.886 y su reglamento que establece las siguientes prohibiciones y deber de abstención que establecen al efecto:

- Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N° 18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas.
- Los contratos celebrados con infracción a lo dispuesto en el inciso anterior serán nulos y los funcionarios que hayan participado en su celebración concurrirán en la contravención al principio de probidad

administrativa descrito en el numeral 6 del inciso segundo del artículo 62 de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que les corresponda.

- Sin embargo, cuando circunstancias excepcionales lo hagan necesario, los órganos y empresas referidos en el inciso cuarto podrán celebrar dichos contratos, siempre que se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado. La aprobación del contrato deberá hacerse por resolución fundada, que se comunicará al superior jerárquico del suscriptor, a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Diputados. En el caso del Congreso Nacional la comunicación se dirigirá a la Comisión de Ética del Senado o a la Comisión de Conducta de la Cámara de Diputados, según corresponda y, en el caso del Poder Judicial, a su Comisión de Ética.
- Las autoridades y funcionarios, así como los contratados a honorarios en los casos en que excepcionalmente participen en procedimientos de contratación, de los organismos regidos por la ley N° 19.886 y el presente Reglamento, deberán abstenerse de participar en los procedimientos de contratación regulados por dichos cuerpos normativos, cuando exista cualquier circunstancia que les reste imparcialidad, en los términos del artículo 62, N° 6, de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

7. NORMATIVA APLICABLE AL DIRECTORIO: DEBER DE ABSTENCION DE MIEMBROS DEL DIRECTORIO Y DEBER DE INFORMAR CIRCUNSTANCIAS QUE PUEDAN AFECTAR IMPARCIALIDAD EN VOTACION:

- Finalmente, el artículo 16 inciso segundo de los Estatutos del CFT establecen que, los miembros del Directorio deberán inhabilitarse cuando en la sesión respectiva se traten asuntos que, desde el punto de vista personal o de la(s) institución(es) que representa(n), los involucren o cuando se traten o resuelvan materias en que puedan tener interés directo. Asimismo, los miembros del Directorio sólo estarán afectos a las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en los literales a) y c) del artículo 54 de la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.
- Todos los miembros tendrán la obligación de informar al (la) Rector(a) y al Directorio, en cualquier momento, de todo cambio de circunstancia que pueda afectar su imparcialidad en el ejercicio de sus respectivas competencias.

8. MECANISMOS ESPECIALES DE SOLUCION DE CONFLICTOS DE INTERES

Todas las actividades comerciales, financieras, empresariales, profesionales y/o docentes deberán ser llevadas a cabo con transparencia y probidad, acatando las leyes vigentes, estatutos políticos, principios y normativa aplicable al CFT y las reglas comúnmente aceptadas en cualquier comunidad y sociedad respecto a estas materias.

Toda autoridad superior, trabajador, prestador de servicio del CFT debe considerar en la ejecución de sus funciones el deber de lealtad que le corresponde para con la institución. Este deber supone por una parte, que en sus horas de trabajo, aquellos no podrán dedicar tiempo a intereses que sean ajenos a los institucionales o a cualquier asunto o actividad no contemplada en su contrato de trabajo, que impida o dificulte cumplir íntegra y eficazmente el mismo, y por otro, deberá someter su conducta a las exigencias que guían los mejores intereses de la institución y en caso de pugna entre el interés particular directo o indirecto de aquellos, estos deberán abstenerse de decidir la materia, debiendo manifestar que le afecta un conflicto de interés, dando cuenta del mismo y las razones que expliquen que su juicio podría verse afectado, inhabilitándose de participar en la toma de una decisión. Para dar cuenta del conflicto de interés, deberá hacerlo en la carta de declaración de conflicto de interés, que corresponde a Anexo N°1 del presente instrumento.

El superior jerárquico al tomar conocimiento de la declaración, evaluará si existe o no un conflicto de interés ya sea real, potencial o aparente, para cuyo caso se hará asesorar por el Fiscal o abogado de la institución, si la

situación lo amerita, debiendo resolver dentro de tercero día de presentada la declaración. De configurarse alguna de las causales legales de conflicto de interés o, bien la fe pública o el interés superior de la institución lo recomienden, deberá excluirse de forma inmediata la posibilidad de contratación o adquisición del bienes o servicios o toma de decisión, respecto de la persona natural o jurídica que presente tal conflicto, sin perjuicio, de los casos de excepción señalados en la normativa vigente ya señalados precedentemente.

En caso que el conflicto afecte al Rector, su declaración será informada al Directorio, lo mismo si el conflicto afecta a alguno de los miembros del directorio, esto último de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 inciso segundo de los Estatutos.

Toda conducta que contravenga las disposiciones de este instructivo será sancionada de conformidad al reglamento Interno Orden, Higiene y Seguridad y el Reglamento de Personal, sin perjuicio de toda otra.

9. DE LA APLICACION E INTERPRETACION DEL INSTRUCTIVO

La aplicación de las disposiciones del presente instructivo incluye a todos las autoridades superiores y funcionarios del CFT, cualquiera sea su régimen de contratación tanto Código del Trabajo como honorarios.

La Dirección Económica y Administrativa, por medio de la Unidad de Personal y Cobranza, será la responsable de la aplicación y supervisión de este instructivo, debiendo elaborar los instrumentos, y protocolos necesarios para su adecuada implementación, correspondiendo difundirla por medio de inducciones y capacitaciones al personal.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del principio de control jerárquico, será rol de cada jefatura directa estar atenta a todas aquellas situaciones que puedan ser fuente de conflicto de interés en su equipo de trabajo, debiendo procurar el cumplimiento de la normativa y del presente instrumento en las distintas áreas de su quehacer.

Lo anterior es sin perjuicio de las normas sobre prohibición, inhabilidad e incompatibilidad que se aplica a los funcionarios públicos y que son plenamente pertinentes a nuestro personal.

10. VIGENCIA

La presente política comenzara a regir, una vez, que se encuentre totalmente tramitada el acto administrativo que lo apruebe.

ANEXO N°1**DECLARACION DE CONFLICTO DE INTERESES**

Yo _____
Nombre Cargo Dirección o dependencia

Vengo a manifestar que tengo conocimiento de la normativa para la solución de conflicto de intereses del CFT y de las situaciones que se consideran como conflicto de interés y de la necesidad de informar a la jefatura o administración superior de la institución cualquiera situación o hecho que pueda ser fuente de conflicto de interés, razón por la cual declaro:

Que frente a la gestión institucional encomendada que señalo:

Las siguientes situaciones que expongo, deseo que queden registradas ya que podrían ser consideradas eventualmente como fuente de conflicto de interés para que se evalúe e informe a las instancias correspondientes.

(Debe especificarse la situación, en caso que corresponda, nombre de la persona, Rut, parentesco, nombre de la empresa, Rut, nombre de la sociedad, actividad, etc.)

Firma del declarante

Firma Jefe Directo

ANEXO N°2**DECLARACION COMISION EVALUADORA LICITACIONES PUBLICAS**

Los integrantes del Comité de Evaluación de la presente Licitación Pública denominada “ **Indicar nombre licitación** ” **ID** , declaran no tener inhabilidades de ningún tipo que guarden relación con lo estipulado en la Ley 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios y Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado que señala:

- Artículo 4° de la Ley 19.886 “Ningún órgano de la Administración del Estado y de las empresas y corporaciones del Estado o en que éste tenga participación, podrá suscribir contratos administrativos de provisión de bienes o prestación de servicios con los funcionarios directivos del mismo órgano o empresa, ni con personas unidas a ellos por los vínculos de parentesco descritos en la letra b) del artículo 54 de la ley N°18.575, ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, ni con sociedades de personas de las que aquéllos o éstas formen parte, ni con sociedades comanditas por acciones o anónimas cerradas en que aquéllos o éstas sean accionistas, ni con sociedades anónimas abiertas en que aquéllos o éstas sean dueños de acciones que representen el 10% o más del capital, ni con los gerentes, administradores, representantes o directores de cualquiera de las sociedades antedichas”.
- Artículo 54, de la Ley 18.575 “De las inhabilidades e incompatibilidades administrativas”, letra b) Las personas que tengan la calidad de cónyuge, hijos, adoptados o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive respecto de las autoridades y de los funcionarios directivos del organismo de la administración civil del Estado al que postulan, hasta el nivel de jefe de departamento o su equivalente, inclusive.
- Artículo 6 bis Ley N° Decreto N°250 "Ninguno de los funcionarios integrantes de la comisión manifiesta tener circunstancias que les resten imparcialidad de conformidad a lo dispuesto en el art. 62 N°6 de la ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado".

En caso de tener duda o advertir un conflicto de interés, describir a continuación la situación y Nombre del afectado:

Para constancia firman:

COPIA NO CONTROLADA AL MOMENTO DE IMPRIMIR